**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEA-JDC-009/2019 y**

**ACUMULADO.**

**PROMOVENTE: CONCEPCIÓN ADELAIDA ESPINOZA DOMINGUEZ y OTRAS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO: DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.**

 Aguascalientes, Aguascalientes a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que **revoca** la resolución **CG-R-13/19**, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, se declaró la improcedencia de la solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de elección de Ayuntamientos.

CONTENIDO

GLOSARIO .....................................................................................1 ANTECEDENTES ...........................................................................3 CONSIDERACIONES .....................................................................5 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA ……………................................6

MARCO JURÍDICO.............................................................................8 ESTUDIO DE FONDO ......................................................................16 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN………………………………...……34

RESOLUTIVOS …............................................................................36

**GLOSARIO**

**Acuerdo CG-A-59/18:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se emiten las reglas sobre Medidas Afirmativas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral local 2018-2019.

**Código:** Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Consejo:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.

**Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**Lineamientos:** Los lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Promovente:** Concepción Adelaida Espinoza Domínguez.

**Promoventes:** Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, Karla Aureth Segura Tobías, Claudia Clementina Segura Tobías y Andrea Fernanda Martínez González.

**Reglamento:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Resolución CG-R-13/19:** Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual, se declaró la improcedencia de la solicitud de pre registro como aspirantes a la candidatura independiente al cargo de Ayuntamientos.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SNR:** Sistema Nacional de Registro de precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral

**Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. **ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron entre enero y febrero del dos mil diecinueve.

**1.1. Acuerdo CG-A-02/19**. En fecha diez de enero, el Consejo General aprobó el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019; en el cual se establecieron las etapas, plazos y requisitos, que deben de observar las y los ciudadanos interesados en participar dentro del proceso electoral local en curso como candidatos independientes

**1.2. Solicitud de pre registro presentada por la promovente.** En fecha veintiséis de enero, se recibió en el Instituto Estatal Electoral la solicitud de pre registro a candidaturas independientes al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, por parte de la planilla encabezada por la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez

**1.3. Requerimiento.** En fecha veintiocho de enero, el Secretario Ejecutivo expidió el oficio IEE/SE/0409/2019, mediante el cual se requirió a la promovente que subsanara la omisión de cumplir con ciertos requisitos para la aprobación del pre registro solicitado. Al respecto, el día veintinueve de enero, el Secretario Ejecutivo realizó el requerimiento mediante cédula fijada en estrados.

**1.4. Resolución CG-R-12/19**. En fecha treinta y uno de enero, el Consejo General aprobó la resolución, por la cual se determinó improcedente la solicitud del pre registro a la ciudadana aspirante por la vía independiente al cargo de Presidencia Municipal, en perjuicio de la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez. En consecuencia, se ordenó notificar dicho acto de manera personal a la promovente.

**1.5. Interposición del juicio ciudadano TEEA-JDC-007/2019.** En fecha diez de febrero, la ciudadana Concepción Adelaida Espinoza Domínguez presentó Juicio Ciudadano, solicitando la nulidad de la notificación del requerimiento formulado por el Secretario Ejecutivo mediante el oficio IEE/SE/0409/2019.

**1.6. Resolución del Juicio Ciudadano.** En fecha trece de febrero, mediante resolución TEEA-JDC-007/2019 se declaró la nulidad de la notificación del oficio de requerimiento IEE/SE/0409/2019 y, en consecuencia, se ordenó al Secretario Ejecutivo realizar de manera personal la notificación del referido requerimiento, a favor de la ciudadana promovente.

* 1. **Cumplimiento de la Resolución.** El día trece de febrero, el Secretario Ejecutivo dio cumplimiento a la sentencia recaída al juicio ciudadano referido, mediante la cual, a través del oficio número IEE/SE/0701/2019, procedió a notificar de manera personal el requerimiento de los requisitos necesarios para obtener el pre registro como aspirante a la candidatura independiente, para lo cual, se le otorgó a la aspirante un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación.
	2. **Atención al requerimiento.** El día quince de febrero, la ciudadana aspirante Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, presentó escrito en oficialía de partes del IEE, mediante el cual dio respuesta al oficio señalado con anterioridad, esto con la finalidad de cumplir con la prevención que le fue efectuada.
	3. **Resolución CG-R-13/2019.** En fecha diecisiete de febrero, el Consejo General emitió resolución en la que determinó improcedente la solicitud de pre registro como aspirante a la candidatura independiente al cargo de integrantes del Ayuntamiento en Aguascalientes. En consecuencia, el día dieciocho de febrero se procedió a realizarle la notificación de manera personal a la interesada.

**1.9. Juicio ciudadano.** Inconformes con tal determinación, el veintidós de febrero, las promoventes interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la Resolución CG-R-13/2019**,** pues, a su parecer, se les priva de manera ilegal el derecho a ser registrados como precandidatos y precandidatas independientes.

**1.8. Recepción y turno.** El veintiséis de febrero, se recibieron en la Oficialía de partes de este Tribunal, los medios de impugnación y sus respectivas constancias relativas a los juicios ciudadanos; en la misma fecha, la Secretaria General de Acuerdos ordenó integrar el expediente TEEA-JDC-009/2019 y TEEA-JDC-010/2019 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los respectivos medios de impugnación.

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, de los Lineamientos, este Tribunal es competente para resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por las promoventes, al tratarse de juicios que interponen ciudadanas contra actos emitidos por la autoridad administrativa local, acontecidos dentro del Proceso Electoral 2018-2019.

En tal sentido, se advierte que las promoventes aducen un perjuicio a su derecho político al voto pasivo, en virtud de que manifiestan que el acto reclamado emitido por la autoridad administrativa electoral local, no se apega derecho y de manera ilegal se le niega el referido pre registro.

**2.2. Procedencia.** Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentados, cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral, en relación con los diversos 1º, 2º, 10 y 11 de los Lineamientos.

**2.2.1. Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, documentos en los que se hacen constar los nombres de las recurrentes; identifican el acto impugnado; además, se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

**2.2.2. Oportunidad.** Se tiene por interpuesto en tiempo los medios de impugnación, ya que, si bien es cierto que la promovente señala en su escrito de demanda que fue notificada el día diecisiete de febrero, al haberlo presentado en fecha veintidós de febrero, implicaría declararlo extemporáneo.

Sin embargo, este Tribunal advierte que en autos es posible evidenciar que la notificación del acto reclamado no fue realizada el día diecisiete de febrero como lo señala la quejosa, sino que dicha notificación fue efectuada por el Secretario Ejecutivo, el día dieciocho de febrero, lo que implica que efectivamente se encuentre dentro del plazo legal para impugnar un acto que, a su parecer, le causa perjuicio.

Lo anterior debe ser así, ya que, al evidenciarse dos fechas dentro del expediente, **a esta autoridad jurisdiccional le corresponde realizar la interpretación que más le beneficie a la promovente, a fin de maximizar su derecho de acceso a la justicia, lo que, implica efectuar una armonización de derechos a la luz de los artículos 1 y 17 de la Constitución federal.**

**2.2.3. Legitimación y personería.** Los presentes medios de impugnación son interpuestos por las ciudadanas Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, Karla Aureth Segura, Andrea Fernanda Martínez González y Claudia Clementina Segura Tobías, todas en su calidad de ciudadanas mexicanas, como se acredita en autos del presente.

**2.2.4. Interés jurídico.** Las promoventes cuentan con interés jurídico para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, pues impugnan la resolución que le niega el pre registro por la vía independiente a cargos de elección de integrantes del ayuntamiento de Aguascalientes.

**2.2.5. Acumulación.** Del análisis de las demandas, este Tribunal estima que las promoventes impugnan el mismo acto, correspondiente a la Resolución CG-R-13/2019; existiendo conexidad en la causa, motivo por el cual, a efecto de garantizar la economía procesal y evitar el dictado de fallos contradictorios, es que se acumulan los juicios TEEA-JDC-010/2019 al diverso TEEA-JDC-009/2019 por ser éste el primero que se registró.

**2.2.6. Definitividad.** También se cumplen estos requisitos, al no estar previsto el agotamiento de alguna otra instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución que ahora se controvierte; por lo tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

**3. SÍNTESIS DE PUNTOS A ESTUDIAR.**

**3.1. Fijación de la controversia.**

La promovente Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, impugna la Resolución CG-R-13/2019 sustancialmente por las siguientes consideraciones:

1. Señala que, en relación a la determinación de la autoridad responsable, de tener por no interpuesto el nombramiento del tesorero, al omitirse la firma de la actora en ese documento, aduciendo que no se expresa la voluntad de la promovente de nombrar a dicha persona, considera que le causa agravio, esto en razón de que ese documento se presentó con un escrito de entrega, con la finalidad de subsanar lo requerido por el Consejo, signado además por la actora, por lo que es manifiesta la intención y voluntad de designarlo.

Además, a su ver, la autoridad responsable, transgrede el principio de tutela efectiva, pues para realizar cualquier resolución las autoridades no pueden hacer valoraciones particulares, ya que estas deben ser analizadas en su conjunto.

1. Que la autoridad administrativa realiza una recepción de documentos deficiente, pues sí se registró al suplente del cargo de presidente municipal, y en caso de que la autoridad no tuviera conocimiento de dicho registro, se le debió de haber requerido este requisito faltante. Cuestión que, al no hacerse, la dejó en la situación de tener un requisito faltante y por consecuencia, se transgrede su derecho a ser votada.
2. Señala también, que en ningún momento se le otorgó folio para poder realizar su registro ante el SNR, imposibilitando así el cumplimiento de ese requisito colocándola a su ver, en estado de indefensión.

Indica, que la autoridad responsable tiene la obligación de entregarle el folio para poder acceder al SNR, y este no cumplió con dicha función, impidiéndole así poder realizar el registro.

Las promoventes de ambos juicios, impugnan la Resolución CG-R-13/2019 coincidentemente por las siguientes consideraciones:

1. Exponen, que se transgreden en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues la autoridad responsable consideró improcedente la solicitud de pre registro como aspirantes a las candidaturas independientes, motivando esa negativa en elementos faltantes que en ningún momento les fueron requeridos a efecto de que estas estuvieran en posibilidad de subsanarlos, atendiendo a que si estos documentos faltantes no fueron solicitados, las promoventes consideraron que se tenían por cumplidos, situación que la dejó en incertidumbre jurídica.
2. Que la determinación de la autoridad responsable de que, la falta de constancia de residencia de algunas de la integrantes de la planilla, imposibilita el cumplimento de los requisitos exigidos para el registro como pre candidatas, a su ver, violenta los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, esto en virtud de que no son los únicos medios de prueba para verificar la residencia de dos años en el municipio, pues el OPL cuenta con las credenciales para votar, que indican que efectivamente todos los integrantes viven en el municipio de Aguascalientes.

Por otra parte, existe una manifestación bajo protesta de decir verdad, donde se señala que los integrantes de la planilla cumplen con los requisitos para aspirar al cargo, entendiéndose que uno de ellos era la residencia efectiva de dos años en el municipio. De tal manera, que no existe prueba en contrario para que el Instituto Local, presumiera que no se cumplía con el requisito de la residencia.

1. Aducen que el requisito de tener dos años de residencia efectiva en el municipio por el que pretenden competir por un cargo de elección popular, violenta en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 41 y 115 de la Carta Magna, en virtud de establecer restricciones de derechos humanos, y que tal medida no cuenta con un fin constitucionalmente válido y que no es proporcional. En tales consideraciones solicitan a este Tribunal, realice un estudio de proporcionalidad sobre la medida restrictiva citada.

**4. Marco Legal.**

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los ciudadanos de ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Mediante la reforma constitucional publicada el nueve de agosto de dos mil doce, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no solo se conservó a favor de los partidos políticos, sino también, se reconoció ese derecho a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Con la reforma en cita, el Poder Constituyente Permanente estableció como uno de los derechos fundamentales reconocidos a nivel constitucional y legal, el derecho de los ciudadanos al voto pasivo por la vía independiente, en congruencia con lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

En concordancia con la Norma Fundamental, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 362, así como el Código Electoral, establece que las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la legislación, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar diversos cargos de elección popular.

Ahora, en el ámbito internacional, los artículos 25 en relación con el diverso numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establecen en similares términos que todos los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Lo anterior, sin ninguna distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, por lo que en esas condiciones también gozan del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, esto es, sin restricciones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Luego, el derecho a ser votado, no debe entenderse como absoluto, pues se tienen que cumplir ciertos requisitos, condiciones y términos previstos en las legislaciones, para tener el derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar diversos cargos de elección popular.

El derecho a ser votado por la vía independiente es de naturaleza constitucional y de configuración legal; es decir, corresponde a la legislación secundaria establecer los requisitos, condiciones y términos en que se debe ejercer el derecho a ser votado en la forma señalada, la cual no debe hacer nugatorio este derecho fundamental ni restringirlo en forma desmedida.

Por tanto, resulta constitucional y acorde con los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que la ley regule los requisitos para poder ser registrado como candidato independiente, circunstancia que no afecta el contenido esencial del derecho a ser votado, dado que se limita a establecer una condición legal, razonable y proporcional para ejercer el derecho de acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad.

Por lo que a través de una interpretación pro homine o pro persona del derecho a ser votado en términos de lo previsto en la Constitución General de la República, como lo propone el accionante, lleva a concluir que, para el ejercicio de este derecho, el actor debe satisfacer los requisitos, condiciones y términos establecidos en la legislación electoral del Estado de Aguascalientes.

**Bloque de constitucionalidad.**

El bloque de constitucionalidad, se refiere a aquellas normas y principios que, son parámetro del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución, y que son el conjunto de normas constitucionales y convencionales que serán contrastadas con la norma local aplicada en el caso concreto.

La Constitución federal en su numeral 35 fracción VI, señala que son derechos del ciudadano el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que textualmente establece:

*Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*...*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

De lo anterior, se desprende que todo individuo gozará ampliamente de los derechos humanos y de las garantías para su protección que la Constitución federal le otorga y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que en ella se establecen.

También, ordena a las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en dicho artículo, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados.[[1]](#footnote-1)

El anterior criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia que lleva por rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.[[2]](#footnote-2) ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé:

*(…)*

*Artículo 3*

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

*(…)*

En ese contexto, la Convención Americana contempla en su artículo 23, párrafo 1, inciso c), que todos los ciudadanos deben gozar los siguientes derechos y oportunidades:

*Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Con idéntica redacción, el artículo 25 párrafo inciso c) del Pacto Internacional, señala que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social), de los siguientes derechos y oportunidades:

*Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

De lo anterior se advierte la obligación de garantizar el respeto a los derechos de los ciudadanos mexicanos, sin discriminación de ninguna índole, a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país y la participación política, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Al respecto, el último párrafo del artículo primero de la Constitución federal, establece de manera expresa que, estará prohibida todo tipo de discriminación que sea motivada, entre otras, por cuestiones de origen étnico o nacional, condición social y, de manera conclusiva, cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tal sentido, es conveniente observar el contenido y alcance del derecho a la igualdad jurídica, según lo sostenido por el máximo Tribunal del país, al señalar que el referido derecho contiene dos vertientes, el primero consiste en el de igualdad ante la ley y, el segundo, el de igualdad en la ley.

Así, la primera dimensión estriba en una obligación, a efecto de que las normas jurídicas sean aplicadas de manera uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación, sin excepción.

Ahora, en lo que respecta a la segunda dimensión, ésta actúa contra la autoridad materialmente legislativa, teniendo la firme intención de regular el contenido de las normas jurídicas, esto con objeto de evitar las diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional, o bien, que dejen de observar el principio de proporcionalidad en un sentido amplio.

De lo anterior podemos concluir que, el derecho a la igualdad jurídica no solo es un aspecto formal o de derecho, sino que también responde a una cualidad sustantiva o, de hecho, teniendo la finalidad de eliminar o disminuir los obstáculos que se generen por aspectos políticos, culturales, económicos o sociales, que impidan al gobernado ejercer de manera efectiva el conjunto de derechos reconocidos en el marco normativo, legal, constitucional y convencional existente[[3]](#footnote-3).

Ahora, si bien el contenido jurídico del derecho a la igualdad, en su sentido formal, ya se encontraba presente en el texto constitucional, no obstante, la reforma constitucional de dos mil once, estableció una protección más amplia con sustento en los tratados internacionales. Lo que implica que, cuando se alegue una vulneración al referido derecho, el juzgador no puede desatender dichas convenciones, por lo que tiene que realizar controles de constitucionalidad o, de ser el caso, de convencionalidad, aún más cuando es solicitado por la o el promovente.

Por tales razones, se estableció una directriz en el Estado mexicano, a efecto de prohibir cualquier tipo de discriminación que disminuya, vulnere o lesione derechos y libertades fundamentales, dentro de los aspectos sociales, políticos, económicos y culturales. Esto es así, con la finalidad erradicar todo trato que resulte discriminatorio y diferenciado en perjuicio de una persona o un grupo de personas.

De igual forma, en el ámbito internacional, de manera particular, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, podemos observar que en los artículos 1, 2 y 7, es reconocida la prerrogativa de igualdad jurídica sin distinción alguna, también se establece la prohibición de discriminación por diversos aspectos. En igual sentido, lo señala el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**Derecho a ser votado.**

Así, de forma inductiva, el derecho a ser votado es reconocido por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, artículo 12, fracción II, de la Constitución Local, al establecer que, es un derecho de los ciudadanos del Estado, poder ser votado para todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

Al respecto, la Sala Superior emitió criterio de tesis II/2014, mediante el cual sostuvo que el derecho a ser votado deberá ser regulado por el legislador federal y los congresos locales, a efecto de establecer calidades, requisitos, y condiciones debidas, **pero tal ejercicio deberá ser atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad.** Esto es con la finalidad de emplear lineamientos legales de mayor especificación que los establecidos en el derecho reconocido, pero **dicha facultad no deberá recaer en condicionar o establecer restricciones excesivas o desmedidas.**

**Control de constitucionalidad y convencionalidad.**

Los derechos político-electorales de ciudadano constituyen una rama muy particular de los derechos humanos, su garantía y protección corresponde a la jurisdicción electoral. En ese tenor, los tribunales electorales, ya sea en el ámbito federal o local, han desarrollado los contenidos de esta clase de prerrogativas en diferentes sentidos, lo cual ha coadyuvado en mayor o medida con el desenvolvimiento del paradigma democrático.

A partir de la reforma constitucional de 2011, se incorporaron ciertas directrices y parámetros en materia de derechos humanos, de manera particular, recayendo en el artículo 1° y el 133 de dicho cuerpo normativo. Estas bases establecen los parámetros de regularidad, los cuales han tenido como finalidad facultar a los órganos jurisdiccionales, a efecto de realizar controles de constitucionalidad y convencionalidad a normas jurídicas, para que así, sea posible garantizar el goce y desarrollo pleno de los derechos humanos.

En tal sentido, estos controles de regularización consisten en que los Tribunales pueden estudiar las normas que deriven de la Constitución federal, con el fin de contrastarlas con el propio texto constitucional o con los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, este ejercicio que se realizará con el objeto de verificar si dicha norma se encuentra conforme a tales parámetros o, en su caso, declararla contraria a los mismos e inaplicarla, únicamente al caso concreto, a fin de restituir los derechos vulnerados[[4]](#footnote-4).

Sobre la anterior base, existen diversos métodos para efectuar los controles de constitucionalidad y convencionalidad para analizar las medidas legislativas que intervengan o restrinjan un derecho fundamental. Tal ejercicio debe realizarse a través de dos etapas. En la primera debe establecerse la medida legislativa cuestionada, para ver si efectivamente limita al derecho fundamental. Después de haber hecho tal análisis se deberá verificar si la norma impugnada incide o transgrede otro derecho o principio fundamental, por lo que, si la respuesta es negativa, dicho examen debe concluir determinando que la medida legislativa es constitucional y, por ende, válida.

Por el contrario, si la respuesta fuese positiva, deberá realizarse otro análisis a fin de observar si en el caso concreto existe una justificación razonable y constitucional, para que tal medida legislativa limite o restrinja un derecho reconocido.

De tal manera que, si la medida legislativa no superara el test de proporcionalidad, la restricción resultará desproporcionada, por ende, inconstitucional y contraria a lo establecido en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.

Por otra parte, si la ley que limita el derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido del derecho que se obtuviera, será más reducido que el contenido inicial del mismo. Este método es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir el criterio identificado con número de registro: 2013156, de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Sobre la indicada base, el test de proporcionalidad se compone de cuatro fases:

*i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido;*

*ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;*

*iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y,*

*iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.*

La primera radica en la fijación de una finalidad constitucionalmente válida que, de manera general, consiste en identificar los fines que persigue el legislador con la medida legislativa que limita un derecho fundamental, a efecto de determinar si resulta ser una medida limitativa de manera desproporcionada e innecesaria de tal derecho; como se establece en la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.) de rubro PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

La segunda fase consiste en el examen de la idoneidad de la medida legislativa, la que, implica identificar la existencia de una relación entre la intervención al derecho y el fin que persigue dicha afectación, con el objeto de distinguir si de algún modo se logra el propósito de que el legislador; como se establece en la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

En ese orden, la tercera etapa estriba en el examen de la necesidad de la medida legislativa, la cual corresponde en analizar si la medida restrictiva es necesaria o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas pero que afecten en menor grado el derecho fundamental; como se establece en la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

Por último, corresponde analizar la cuarta etapa, denominada examen de la proporcionalidad en sentido estricto de la medida legislativa. Este filtro consiste, en realizar una ponderación entre los beneficios que se obtienen de una limitación, desde la perspectiva de los fines que se persiguen. Esta línea argumentativa tiene sustento en la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

De esta manera, aplicando el test de proporcionalidad, será posible determinar si la medida impugnada, en este caso, el requisito de elegibilidad relativo a la residencia efectiva por dos años consecutivos en el municipio por el cual se pretenda buscar un cargo de ayuntamiento, es desproporcional y, en su caso, inconstitucional y/o inconvencional, o bien, si es necesario e idóneo para alcanzar el fin que el legislador local trató de conseguir al establecer en la Constitución estatal tal requisito.

**5. ESTUDIO DE FONDO.**

Por otro lado, de la lectura integral del escrito de demanda presentada por las promoventes, este Tribunal determina que el método de estudio de los agravios, se efectuará en una forma distinta a la planteada por el actor. Esto se realizará de una manera conjunta, lo que, de ninguna manera causará lesión al promovente, conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. –

**5.1. Incompleto requerimiento por parte de la autoridad responsable.**

La autoridad responsable, determinó, que el requisito de la solicitud de pre registro de las y los ciudadanos pre aspirantes, denominado “Formato 1”, consistente en la manifestación de intención de contender como candidatos y candidatas independientes al cargo de ayuntamiento, no fue cumplido, pues indican que solo fue presentado por la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, pero no así respecto de las y los integrantes de la planilla que pretendía el registro, por lo que tuvieron por no acreditada la manifestación de intención, dejando al Consejo sin la certeza de que dichas personas tuvieran la voluntad de participar en la planilla que nos ocupa.

Cabe precisar, que ese documento forma parte de los requisitos elementales para obtener la calidad de aspirantes, pues el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos independientes no es absoluto, siendo que, para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Luego, el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes,[[5]](#footnote-5) dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados a obtener la calidad de aspirantes a ser candidatos independientes, las omisiones en su manifestación de intención, para que, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, las subsanen, o de lo contrario se le tendrá por no presentada.

En tal sentido, el requerimiento que hace la autoridad responsable tiene como finalidad garantizar el derecho de subsanar las posibles inconsistencias, lo cual se considera razonable, en tanto que se ajuste a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, siendo que cada fase es un antecedente y sustento de la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Es importante señalar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente a un acto privativo de derechos y el debido respeto que impone a las autoridades de seguir las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que el debido proceso legal, está compuesto de requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que la ciudadanía esté en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto de autoridad que puede afectarlos, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.[[6]](#footnote-6)

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha llegado a la determinación, de que cuando la manifestación de intención para registrar una candidatura incumple los requisitos exigidos, **en todos los casos la autoridad electoral, tiene la obligación de requerir a las y los pre aspirantes para que subsanen las deficiencias** dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los pre aspirantes estén en posibilidad de contender sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida.

De ahí que, la finalidad perseguida con el requerimiento, es eliminar irregularidades de carácter formal, concretamente, las inconsistencias u omisiones por parte de los pre aspirantes, y así salvaguardar sus derechos político-electorales al voto pasivo.

Es por ello, que, del análisis del requerimiento hecho por la autoridad a la C. Concepción Adelaida Espinoza Domínguez, se observa lo siguiente:

*“En atención o lo anterior, se le previene para que, dentro del plazo de cuarenta ocho horas contadas a partir de que sea notificado este oficio, haga llegar a este Instituto:*

*Tratándose de lo interesada en obtener la calidad de Aspirante a Candidata Independiente al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, lo siguiente documentación:*

*• Copia certificada del acta constitutiva de la Asociación Civil, que deberá estar integrado, al menos, por la o el aspirante o lo Presidencia Municipal, su representante legal y la o el tesorero.*

*• Copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributario, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de lo Asociación Civil.*

*• Copia simple del Contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y público que corresponda.*

*•Formato 3 "Conformidad para que el Instituto Nacional Electoral fiscalice la cuenta bancaria", en el que se señale el número de la cuenta bancaria que será objeto de fiscalización par parte de/IN E.*

*• Formato 6 "Tesorero y cuenta bancaria", en el que se señale el número de la cuenta bancaria y el nombre del Tesorero de la Asociación Civil.*

*• Plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrán las y los integrantes de la planilla durante la campaña electoral en el caso de obtener la candidatura independiente.*

*• Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de quienes integren el órgano directivo de la Asociación Civil que sea constituida.*

*• Acuse del Registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral (SNR), en el cual se deberán capturar los datos de la o el ciudadano interesado en obtener la calidad de aspirante o candidato independiente.*

*Respecto a los integrantes de la Planilla (Sindicatura 1, Sindicatura 2; Regiduría 1, Regiduría 2, Regiduría 3, Regiduría 4, Regiduría 5, Regiduría 6 y Regiduría 7) tanto en calidad de Propietarios (as) como Suplentes, la siguiente documentación:*

*• Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar.*

*• Copia certificado del acto de nacimiento.*

*• Constancia de residencia, únicamente en el caso de que no pueda acreditarse la residencia efectiva mediante los datos que contiene la copia de la credencial para votar.*

*• Formato 4 "Protesta", consistente en la declaración bajo protesto de decir verdad que tanto las propietarias (os) como suplentes, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad para el cargo que aspiran ocupar.*

*• Formato 5 "Participación por vía de Reelección", en el coso de optar por la elección consecutivo al cargo, el o la ciudadana deberá manifestarlo al presentar su documentación.”[[7]](#footnote-7)*

De lo anterior, **no se advierte que la autoridad responsable haya requerido el documento que es considerado como faltante, consistente en la manifestación de intención -Formato 1-,** por lo cual, este Tribunal Electoral considera, que, al no haber requerido la citada documentación, no permite que las promoventes estén en capacidad de aportarlas y subsanar tal omisión.

Esto en el entendido que, la autoridad responsable debió de haber requerido el documento considerado como faltante, señalando específicamente a qué pre aspirante se le atribuía la omisión y la calidad del mismo, es decir, si se refiere al suplente o al propietario, a fin de que el requerimiento fuera lo más claro posible para los interesados y evitar confusiones que impidieran el ejercicio de sus derechos fundamentales.

No pasa desapercibido por esta autoridad, que la obligación de presentar dicho documento estaba previsto como requisito en la página 3, numeral III, apartado A de la “CONVOCATORIA PARA LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS CON INTERÉS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.”, sin embargo, como ya quedó precisado en líneas anteriores, el objeto del requerimiento es otorgarle la posibilidad a los pre aspirantes, de subsanar las posibles irregularidades u omisiones en la entrega de documentación.

En tal sentido, la autoridad responsable al omitir requerir dichos elementos, no abona a la certeza del procedimiento y coloca en estado de indefensión a las promoventes, transgrediendo su derecho a la garantía de audiencia, siendo contrarios al objeto que persiguen los requerimientos, por lo que esta autoridad jurisdiccional considera **fundado** el presente agravio.

**5.2. Análisis conjunto para determinar la voluntad de la promovente de nombrar al tesorero.**

La promovente Concepción Adelaida, alega que la autoridad responsable realizó una incongruente interpretación y no fue exhaustiva en la valoración de los documentos presentados, de manera particular, por no tener por cumplido el requisito del “Formato 6”[[8]](#footnote-8), el cual como se acredita en autos, se encontraba signado únicamente por el tesorero, más no por la ahora quejosa, por lo cual, la autoridad responsable determinó que no se encontraba en posibilidad de acreditar la voluntad de la apelante de designar a dicha persona como tesorero.

Asimismo, considera ilegal el hecho no haberle reconocido dicho formato, aun cuando el escrito en el que se atendía el requerimiento se encontraba plasmada la firma de la promovente, resultando a su juicio, observable la voluntad de designarlo.

Al respecto, este Tribunal determina **fundado** el agravio de la promovente, por las siguientes consideraciones.

En primer término y en cuanto a los requisitos de validez de un acto jurídico, como lo es el nombramiento del tesorero en el “Formato 6”, la doctrina jurídica, en materia civil y administrativa, ramas del derecho que, en el presente asunto, resultan supletorias, al observarse reglas sobre un acto jurídico, establece que cualquiera de estos actos se compone de elementos de existencia y validez.

Los elementos de existencia del acto jurídico son:

1. **Consentimiento;** entendido como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Éste a su vez puede ser expreso o tácito. El primero cuando se manifiesta de manera escrita o verbal. La segunda es resultado de acciones sistemáticas que presuponen la existencia de dicha voluntad.
2. **Objeto;** En los actos jurídicos pueden observarse dos: el directo, que crea, trasmite, modifica o extingue derechos y obligaciones, y el indirecto, que será la cosa o hecho material del convenio.

Los requisitos de validez del acto jurídico son los siguientes:

**a) La licitud en el acto jurídico;** Consiste en que el acto jurídico esté apegado a derecho, es decir, que el objeto, motivo, fin o condición estén sin vicios.

**b) La forma;** Manera en que la voluntad es manifestada para conseguir el bien jurídico que se busca; los actos jurídicos necesitan cierta forma en la manifestación de voluntad para obtener su validez.

**c) La voluntad (ausencia de vicios);** La voluntad puede ser expresa o tácita; en el caso concreto, los actos jurídicos formales requieren para su validez de que la voluntad se manifieste en forma escrita (firma);

**d) Capacidad de las partes.** Los sujetos obligados en el convenio deben tener la facultad de contraer dichas obligaciones por su propia voluntad y que la regla jurídica le reconozca este derecho; por último, que la voluntad sea otorgada sin vicios.

Cabe resaltar, que para que la voluntad produzca los efectos pretendidos por las partes, debe ser libre y consciente, y debe manifestarse sin error, vicios, dolo y/o violencia. En el caso concreto, si bien es cierto que la firma autógrafa es un requisito formal que otorga validez al documento, también lo es que la autoridad responsable, tiene la obligación de observar las circunstancias que rodean el contexto de determinado supuesto, para que, previo a determinar el incumplimiento de un requisito, considere la posibilidad de subsanar el mismo en el caso de ser un requisito menor, el cual, **debió de concatenarse y ser relacionado con el conjunto de actuaciones que evidenciaron la efectiva manifestación de la voluntad por la promovente, siendo reflejos documentales de una misma voluntad.**

Además, este Tribunal estima que de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal, las autoridades previo a restringir o negar un derecho, tienen la obligación a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos contemplados en la Carta Magna, así como en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano es parte.

En consecuencia, si el referido formato no contemplaba la firma, y como lo fija la autoridad responsable en la resolución impugnada, esto le impedía conocer la voluntad de designar al tesorero por parte de la promovente, lo correcto era analizar el total de actuaciones y con ese acto estar en posibilidades de desprender dicha voluntad, pues en el caso, es evidente que la interesada tenía la voluntad de nombrarlo, **al ser ella quien presenta las documentales en cumplimiento del requerimiento de fecha trece de febrero de este año, realizada por el Instituto, mediante escrito signado por la misma, tal y como obra en autos.**

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que en el supuesto de que un promovente haya omitido expresar la firma autógrafa en su escrito inicial de demanda, pero dicha firma se haya expresado en el documento introductorio, tal requisito se debe tener por satisfecho, pues a criterio de la Sala Superior, **se desprende claramente la voluntad del promovente al combatir el acto de autoridad, ya que los escritos y las actuaciones deben considerarse como una unidad.[[9]](#footnote-9)**

Al respecto este Tribunal estima que, si bien es cierto que el referido criterio jurisprudencial atiende a cuestiones de índole jurisdiccional, distintas a las de naturaleza administrativa como sucede en el caso concreto, también es dable asimilar la hipótesis por el hecho de que ambos procedimientos persiguen un interés y el reconocimiento de un derecho constitucional.

Así, en el procedimiento jurisdiccional se salvaguarda el derecho a la justicia y en el segundo supuesto, el derecho a ser votado, lo que implica una interpretación garante, en este caso, a favor de la interesada en atender la convalidación de un requisito mínimo que, concatenado con el conjunto de constancias, puede desprenderse el consentimiento de su voluntad, por lo que esta autoridad considera que era viable tenerle cumplido dicho requisito.

Es importante señalar, que el objetivo de los requerimientos es que se subsanen las omisiones o deficiencias, para que la autoridad cuente con los elementos de convicción necesarios que demuestren en el caso concreto que, los pre aspirantes gozan de la libre voluntad de registrase como aspirantes y en este caso, de nombrar los cargos ordenados en la convocatoria para así poder participar en el presente proceso electoral, por lo que debe prevalecer la intención de la promovente en nombrar a dicho ciudadano como tesorero.

**5.3. Sobre la suplencia en la fórmula presentada al cargo de presidente municipal.**

La promovente se duele de que la autoridad responsable en la resolución impugnada, motiva su determinación en la omisión de postular el suplente al cargo de Presidente Municipal, pese a que dentro del sistema de pre-registro de candidatos habilitado por la autoridad responsable consultable en la página <http://www.ieeagssistemas.org.mx/candidaturasindependientes18-19/> existe constancia de que fue postulada la fórmula completa, resultando como suplente el ciudadano Juan Gerardo Pastrana Velázquez.

El agravio expuesto por la promovente, es **fundado** por las consideraciones que a continuación se exponen.

La promovente registró la fórmula de propietario y suplente para presidente municipal, de igual manera se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, tal y como lo señala la promovente, la autoridad responsable tenía conocimiento de que se había registrado como suplente al ciudadano Juan Gerardo Pastrana Velázquez, por lo que se evidencia que sí se registró la fórmula completa, lo anterior se desprende cuando señala la autoridad responsable que: *“…Cabe hacer mención a este H. Tribunal que incluso el registro del suplente de la hoy recurrente al cargo de presidente municipal, siendo este el C. Juan Gerardo Pastrana Velázquez, contraviene lo establecido en el acuerdo número CG-A-59/2018 mediante el cual se emiten las reglas sobre medidas afirmativas para garantizar la paridad de género […] Lo que conlleva que al ser la recurrente la propietaria del cargo, su suplente deberá de ser del género femenino […]”,* de lo que se advierte que como lo señala la promovente, la autoridad responsable tenía conocimiento de que se había registrado como su suplente al ciudadano Juan Gerardo Pastrana Velázquez.

Este Tribunal adquiere certeza en relación a que la autoridad responsable, desde el primer requerimiento, tenía conocimiento de que la promovente había registrado a su suplente del género masculino a la presidencia municipal, pues tal y como se desprende del informe circunstanciado que rinde en relación con el juicio del expediente TEEA-JDC-007/2019[[10]](#footnote-10), el Secretario Ejecutivo, expuso que: *“…No obstante, ad cautelam, de la documentación presentada por la recurrente se puede apreciar que siguen sin subsanarse la totalidad los requisitos establecidos en la Convocatoria […] tampoco se observan las reglas de paridad de género establecidas en el inciso G) de la Convocatoria […] pues de la documentación entregada por la recurrente se puede apreciar que en diversas ocasiones se designa […] a personas del género femenino estableciendo como suplentes a personas del género masculino, violentando con ello las reglas de paridad…”.*

De lo anterior, se advierte que incluso antes de que le fuera ordenado por este Tribunal realizar de forma correcta el requerimiento a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de Candidatos Independientes, la autoridad administrativa electoral sabía que existían inconsistencias en la integración de las fórmulas propuestas, y por tanto, estaba en posibilidad de conocer que la promovente había postulado a un suplente del género masculino y pese a ello, omitió como se advierte del oficio IEE/SE/0701/2019 requerir a la promovente para que observara las reglas de paridad y postulara como su suplente a una persona del género femenino, puesto que justamente, una postulación hecha de tal forma, contraviene la normatividad y es causa de un requerimiento preciso por parte de la autoridad en ese sentido para que hubiere subsanado y postulado de acuerdo al Acuerdo CG-A-59/18 de ahí lo fundado del agravio de la promovente.

En otro sentido, en caso de que no consideraran válido el registro del candidato suplente, la autoridad responsable estaba obligada a requerir a la promovente para que subsanara, el registro que incumplía las medidas de paridad o bien, señalarle la falta de postulación para ese cargo y así, estuviera en posibilidad de subsanarlo.

**5.4. Carta de residencia, no puede ser entendida como el único medio para corroborar la residencia en el municipio.**

En el presente subcapítulo, se estudian las razones por las cuáles la autoridad responsable determinó que la falta de constancia de residencia de algunas de las integrantes de la planilla, imposibilitó el cumplimento de los requisitos exigidos para el registro como pre aspirantes.

Derivado de ello, las promoventes aducen que se violentan los artículos 14, 16 y 41 constitucionales, esto en virtud de que, las constancias de residencia no son los únicos medios de prueba para verificar la estadía de dos años en el municipio, pues el Consejo cuenta con las credenciales para votar, que indican que efectivamente todos los integrantes viven en el municipio de Aguascalientes.

En tal sentido, para entrar al estudio del presente, es menester fijar qué es la residencia, siendo esta un requisito de elegibilidad permanente en los cargos de elección popular; “Residencia” es definida como población o sitio en que se habita y como casa o edificio en que se vive.

En ese orden de ideas, es importante conceptualizar que residencia efectiva implica la noción de arraigo en una población ubicada en un territorio determinado, en atención a elementos objetivamente comprobables y referidos, siempre, a la concreta situación, comportamiento y circunstancias de la persona.[[11]](#footnote-11)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 281, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del INE*,*la **credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia,** salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso deberá presentarse la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

En tal sentido, el Consejo determinó sobre las CC. Karla Aureth Segura Tobías, Claudia Clementina Segura Tobías y Andrea Fernanda Martínez González, que, al haber nacido en un lugar distinto al municipio de Aguascalientes, y de las copias de sus credenciales para votar no se desprende que cuenten al menos con dos años de residencia en el referido municipio, no existían entonces elementos suficientes para presumir el cumplimiento del requisito de residencia.

Es por esas consideraciones, que, a ver del Consejo, se necesitaba la entrega de Cartas de Residencia para tener por colmado ese requisito.

Este Tribunal considera **fundados** los agravios por parte de las promoventes, esto, en razón de que tal y como lo señalan en sus escritos de demanda, al desprenderse de las credenciales para votar el municipio donde residen, (Aguascalientes), y concatenando además este elemento, con la declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con todos los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local -que obra en autos-, resultaba innecesaria la exigencia de requerir  la exhibición ante la autoridad electoral de una constancia de residencia.

Ahora bien, en el caso del cumplimiento de requisitos legales, no obstante, de existir documentos preferibles para su acreditación, las autoridades electorales tienen la obligación de no exigir únicamente documentos específicos, sino de aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción.

En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un pre aspirante que pretenda registrarse como aspirante a un cargo municipal independiente, la autoridad está obligada a atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logren acreditar ese requisito.[[12]](#footnote-12)

Bajo tales razonamientos, es que se estima que si no existió prueba en contra de la presunción de residencia efectiva por parte de las promoventes, lo adecuado era que la autoridad responsable garantizara el derecho político al voto pasivo por parte de las promoventes, y determinara por cumplido el citado requisito, toda vez que además de no existir esa prueba en contrario, se encontraban más elementos como el escrito bajo protesta de decir verdad, del cual se desprendía que si cumplían los requisitos de elegibilidad.

Aunado a ello, tal y como lo señalan las promoventes, en el expediente obra copia de la credencial para votar de la C. Andrea Fernanda Martínez González, la cual cuenta con vigencia desde el año dos mil diecisiete, lo que también presume a su favor, que cuenta con al menos dos años de residencia efectiva.

Por todas las consideraciones vertidas en este capítulo, se consideran fundados los agravios da las promoventes en relación a la acreditación de la residencia efectiva.

**5.5. Legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la residencia efectiva de dos años en el municipio. *–test de proporcionalidad–.***

Con motivo de la petición hecha a este Tribunal local, de la realización de un escrutinio estricto de la constitucionalidad de la porciones normativas establecidas en la Constitución Federal y en el Código, que si bien, no se encuentran correctamente señaladas por las promoventes,[[13]](#footnote-13) del análisis de sus agravios se desprende, que la porción restrictiva de la cual pretenden su estudio e inaplicación es la relativa a contar con residencia en el municipio que se desea contender, por lo menos de dos años anteriores a la fecha del día de la elección.

De tal forma, las porciones normativas a analizar, se encuentran previstas en el artículo 387, fracción V, del Código, así como en el Artículo 66, párrafo décimo, numeral III de la Constitución Local, que establecen lo siguiente:

*Del Código;*

***“ARTÍCULO 387.-*** *La manifestación de la intención de ser candidato independiente será presentada en el tiempo de pre registro, la cual contendrá los siguientes datos y deberá acompañarse de los documentos que se enlistan a continuación:*

*...*

*V. Copia certificada del acta de nacimiento, y de constancia de residencia;”*

*De la Constitución Local;*

***“Artículo 66.-*** *El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.*

*...*

*III.-* ***Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.”***

Como se menciona en el marco normativo, el estudio de la constitucionalidad de las normas, se realiza a través de la acreditación de un test de proporcionalidad, por lo que, en el caso concreto, se llevará a cabo siendo analizada la restricción solicitada en tres etapas,[[14]](#footnote-14) configurando las siguientes:

1. determinar que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido y que dicha intervención sea idónea.
2. que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental -necesidad-; y,
3. que el grado de realización -proporcional en sentido estricto- del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

En el ámbito internacional, el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;[[15]](#footnote-15) así como el precepto 23, párrafo 1 y 2, de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecen,[[16]](#footnote-16) que todos los ciudadanos gozarán del derecho de ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, mediante sufragio universal, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En esas condiciones, la ciudadanía también goza del derecho de acceder en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, con la salvedad de que las leyes pueden reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades anteriormente descritos, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia,** idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

De lo anterior, se advierte que las leyes del país y de los Estados, pueden reglamentar el ejercicio de los derechos de votar y ser votado estableciendo requisitos exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, **residencia,** idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De esta manera, el voto pasivo es limitado al establecer requisitos adicionales, siempre que estos sean inherentes a la persona y guarden objetivos razonables para calificar la aptitud de la persona, situación que, en el presente caso, no se cumple.

En la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, la Corte estableció que, el artículo 116, fracción I, de la Constitución federal, en el caso de Gobernador, es un requisito ser ciudadano mexicano nativo de la entidad federativa de que se trate o, en caso de todos los ciudadanos mexicanos no nativos del Estado, tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios electorales. De este modo, se sostuvo que la residencia efectiva no menor de cinco años, para el caso de una persona mexicana no nativa del Estado de que se trate, no resulta un supuesto de elegibilidad que pueda ser modulado o cambiado por el Poder Legislativo local, sino un requisito tasado por la Constitución federal, por lo que no se podía disminuir el número de años.

Sumando a lo anterior, en la acción de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, la Suprema Corte, retomando lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, consideró que los Estados sí podían aumentar el número de años de residencia exigida para alguien que no sea nativo del Estado, por lo que resulta válido, en principio, que el constituyente local, en ejercicio de esta libertad de configuración, pueda modificar la base del acreditamiento de una residencia efectiva no menor de cinco años aumentándola; sin embargo, ello debe hacerlo de manera razonable y justificada y sin hacer nugatorio el derecho humano a ser votado.

En consecuencia, se advierte que, de conformidad con los parámetros establecidos por la Suprema Corte, en las acciones de inconstitucionalidad referidas, el requisito para asegurar la representatividad de un servidor público electo corresponde al ámbito de libertad configurativa, si el mismo no se encuentra tasado en la Constitución federal, como ocurre en el caso de los ayuntamientos.

De esta manera, este órgano jurisdiccional realiza el estudio de mérito, sobre la porción normativa relativa a la residencia efectiva de dos años antes de la elección, en el municipio por el que se pretenda contender en una planilla.

**Test de proporcionalidad**

A continuación, se valorará si el artículo 387, fracción V, del Código, así como en el Artículo 66, párrafo décimo, numeral III de la Constitución Local, en lo respectivo al requisito de ser residente en el municipio, en una temporalidad no menor a dos años, reúne los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, para no considerarla como inconstitucional.

**Idoneidad, fin constitucionalmente válido.**

La porción normativa cuestionada persigue una finalidad constitucionalmente válida.

En la acción de inconstitucionalidad 74/2008, se concluyó que el requisito de residencia para ocupar un cargo de elección popular tiene la finalidad de que quien se postule, conozca y esté identificado con la misma comunidad.

Luego, el requisito de residencia incluido en la Constitución federal como elemento de elegibilidad, con la **finalidad de asegurar que quien desempeñara el cargo de representación popular tuviera un vínculo con la entidad federativa, a partir de conocer su contexto, intereses, necesidad e identidad.**

En ese sentido, en la Constitución local y en el código, se plasman los ideales de la Carta Magna, y se atraen las razones que motivaron la regulación del requisito de residencia para las postulaciones de gubernaturas, por lo que los motivos que fueron establecidos a nivel federal para limitar tales cargos son tomados en la legislación local. De tal manera que el requisito persigue un fin legítimo, consistente en garantizar la forma de gobierno representativa, a partir de que quien sea electo, conozca y esté identificado con la población correspondiente.

**Necesidad**

Como ya fue precisado, la etapa de necesitad atiende a verificar si efectivamente la restricción que impone la medida legislativa es necesaria para salvaguardar un fin constitucionalmente legítimo, por tanto, lo primero que se debe analizar es si existen otras medidas igualmente idóneas y, de ser así, determinar si estas alternativas restringen en menor medida el derecho humano afectado.

Por lo cual, a causa del estudio realizado por este Tribunal, es posible advertir que la porción normativa que se estudia **sí es necesaria** para proteger el bien jurídico que el legislador buscaba garantizar, puesto que la residencia cierta en el municipio de dos años antes del día de la elección, es la forma en la que se garantiza que quien desempeñe el cargo de representación popular tenga un vínculo efectivo con su población, a partir de conocer su contexto, intereses y necesidad, así como de compartir identidad, ya que el hecho de que una persona se haya registrado en la entidad, no garantiza el conocimiento efectivo de las necesidades del núcleo de la población que pretende representar, puesto que pudo no haber residido en ella.

Como ya se ha abordado a lo largo de la presente sentencia, el establecimiento de una residencia mínima como requisito para ser postulado al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, tiene su justificación en la necesidad de que los aspirantes demuestren contar con vínculos de pertenencia e identidad con la comunidad en la cual pretende ser electo, lo anterior es así, porque gobernar en dichos cargos implica una necesaria cercanía con la ciudadanía y las circunstancias fácticas que imperan en el ámbito territorial del municipio.

Así, en cuanto hace al tiempo efectivo de residencia de dos años, se considera un **parámetro objetivo,** el cual tiene la finalidad de demostrar un vínculo con determinada población, a fin de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que vive la comunidad que se pretende gobernar.

**Proporcionalidad en estricto sentido.**

En esta etapa, se evaluará cuál de las normas en conflicto tiene mayor peso o importancia en el caso en concreto, es decir, determinar si las ventajas que se obtienen mediante la intervención del derecho político a ser votado, compensan los sacrificios que ésta implica para el promovente y para la ciudadanía en general.

Para realizar el estudio de esta etapa, se ponderará ante parámetros constitucionales, la restricción prevista en el artículo 66, párrafo décimo, numeral III, de la Constitución local y el artículo 387, fracción V, del Código, al referirse que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere tener una residencia efectiva de dos años consecutivos antes del día de la elección.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”, además indica que “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos del ciudadano votar y ser votado, como se cita a continuación:

*Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:*

1. *Votar en las elecciones populares;*
2. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

Como resultado del ejercicio de ponderación, la medida también cumple con el requisito de ser proporcional, puesto que la restricción al establecer la residencia de dos años, resulta ser menor, en contraste con el beneficio mayor del bien jurídico tutelado determinado por el legislador local, quien consideró que la temporalidad en cita, es suficiente para obtener el conocimiento efectivo que permita desempeñar las funciones de representación en un ayuntamiento del Estado de Aguascalientes, lo que justifica la exigencia de acreditar la residencia.

Por tales consideraciones, el citado plazo no resulta excesivo ni restrictivo, es por ello que este Tribunal determina **infundado** el agravio, toda vez que quien aspire a integrar un ayuntamiento en Aguascalientes, debe identificarse con las características que rodean a un determinado municipio, pues se requiere un tiempo aceptable para generar lazos de unión y permanencia con la comunidad, así como para conocer el contexto de la municipalidad.

Por lo anterior, se considera que se trata de un requisito legal, idóneo, necesario y proporcional, que garantiza un vínculo con la ciudadanía que pretende representar, partiendo del conocimiento su contexto, intereses y necesidad, relacionado con el tiempo establecido por el legislador local en atención a su libertad configurativa.

Lo anterior, en atención a que el derecho humano de ser votado no es absoluto, puesto que, para poder ser postulado para un cargo de elección popular, el ciudadano debe cumplir con los requisitos previstos en las leyes correspondientes, además de que como ya se consideró en líneas anteriores, el requisito estudiado además de estar previsto en la Constitución local y el Código, es idóneo, necesario y proporcional, por lo que se trata de un requisito establecido en una norma en sentido formal y material que forma parte del bloque de constitucionalidad, como un elemento que puede restringir válidamente el derecho político.

A similares criterios llega Sala Superior, en el asunto SUP-REC-0379/2018, al determinar que, tratándose de las contiendas electorales, resulta válido establecer ciertas limitaciones al sufragio pasivo, a fin de salvaguardar los valores y principios del modelo democrático, así como otros derechos fundamentales, siendo la residencia efectiva uno de ellos, considerándola entonces, una medida idónea, necesaria y proporcional.

Así, se considera que el derecho a ser votado es objeto de una restricción leve, puesto que únicamente se trata de la condicionante de tener un cierto tiempo viviendo en un determinado lugar para que, jurídicamente se pueda acceder a un cargo de elección popular a nivel municipal en el estado de Aguascalientes, lo cual, no hace nugatorio el derecho a ser votado, porque la mayor parte de los ciudadanos pueden cumplir con tal temporalidad, especialmente, por quienes pretenden establecer un arraigo y compromiso real con la comunidad establecida en el territorio en que han decidido vivir y hacer raíces.

**5.6. Sobre el registro en el SNR.**

En cuanto al agravio manifestado por la promovente, de que en ningún momento se le otorgó folio para poder realizar el registro ante el SNR, imposibilitando así el debido cumplimiento a ese requisito, es importante establecer las funciones de este Sistema.

Al respecto, el artículo 267 párrafo 2 del Reglamento de Elecciones del INE dispone que, los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 270 del mismo reglamento, el registro en cuestión constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

Así, el SNR consiste en una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos y candidatas, así como conocer la información de las y los aspirantes.[[17]](#footnote-17)

Su utilidad respecto a las pre candidaturas independientes, es que éstas puedan concentrar y consultar en todo momento los datos de los aspirantes, precandidaturas y candidaturas, así como capturar su información, de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea para presentarlo ante el INE o, en este caso, ante el Organismo Público Local.

Conforme a las disposiciones anteriores, se evidencia que la participación del INE en cuanto a este aspecto es meramente instrumental y de verificación respecto al cumplimiento que los interesados deben dar a la norma legal y a los reglamentos respectivos, lo que de ninguna forma la involucra con la determinación en la aprobación de sus registros, esto es que la autoridad electoral nacional, funciona solamente como vigilante o árbitro de que tal actuación se ajuste a la ley, por lo que no decide cuestión alguna respecto a la selección o aprobación de registro de candidaturas o precandidaturas.

Aunado a lo anterior, se precisa que el registro ante el SNR, no otorga la calidad de aspirante a candidato independiente, pues esta se obtiene hasta el momento en que el órgano administrativo electoral apruebe el registro de las y los pre aspirantes. Luego entonces, la promovente debió realizar el registro como aspirante a la candidatura independiente en el SNR.

En el caso concreto, de acuerdo a lo establecido en la sección II del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones del INE,[[18]](#footnote-18) **es obligación del OPL, proporcionar a la pre aspirante la dirección electrónica para que ésta, puede ingresar al sitio electrónico del SNR,** para llenar el formulario de registro y así cumplir con el requisito exigido.

Esto, en el entendido de que la autoridad responsable, en su deber de proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos, en este caso, el derecho pasivo al voto, tiene la obligación facilitar los medios necesarios para que la candidata estuviera en aptitud legal de haber cumplido de manera cabal los requisitos.

Esto es así, porque, de manera particular, en lo que respecta al requisito del registro ante el SNR, el Consejo debió de haber facilitado el link de acceso y el folio genérico y, por tanto, ampliado un plazo prudente para que la promovente pudiera tener acceso al mismo, en una fecha posterior al veintiséis de enero.

Lo anterior debe ser así, ya que debió considerarse que al haberse invalidado la notificación y el primer requerimiento realizado en fecha veintinueve de enero, el cumplimento del requisito del SNR en tiempo y forma se volvió materialmente imposible, pues la fecha límite fue el veintiséis de enero, lo que, resulta que al haberse efectuado un nuevo requerimiento de manera personal en fecha trece de febrero, lo correcto era haberle proporcionado en dicho acto a favor de la promovente, la apertura de un nuevo plazo para cumplir con el SNR, así como todos los medios idóneos que resulten necesarios para cumplir de manera cabal con tal formalidad.

Luego, el Instituto es el máximo órgano de dirección en el Estado que se encarga de organizar y realizar las elecciones, por lo cual, cuenta con una serie de atribuciones expresas para remediar cualquier irregularidad que se suscite dentro de un proceso electoral, esto conlleva a salvaguardar los principios rectores de la mataría y los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Sin embargo, tal autoridad no se debe ver restringida ni limitada en el ejercicio de sus funciones por el hecho de que no exista un ordenamiento normativo que regule todos los supuestos de manera específica, pues la ley no es perfecta, sino perfectible. De esta manera la autoridad responsable, puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivos aquellos fines que constitucional y legalmente le corresponden.[[19]](#footnote-19)

Bajo tal contexto, **no debe considerarse que es la obligación de los pre aspirantes a las candidaturas independientes, solicitar la dirección electrónica y el folio genérico para poder acceder al SNR,** en el entendido que todas **las autoridades electorales son facilitadoras** para aportar los medios necesarios que permitan el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, el Consejo sí tiene la facultad de generar usuarios con perfil de capturar, así como modificar la información de los precandidatos de su entidad, y en el asunto específico, podía haber gestionado la apertura del SNR, a efecto de que la promovente pudiera cumplir con el requerimiento, pues es imputable al OPL, el incumplimiento de dicho requisito, al haber omitido la entrega de la dirección electrónica y folios, pues no obra en autos prueba que acredite que se hayan proporcionado.

Por tales consideraciones, este Tribunal determina **fundado** el agravio hecho valer por la promovente.

**6. Efectos de la Resolución.**

Con base en los razonamientos expuestos, lo procedente es revocar la resolución impugnada; y ordenar al Consejo que:

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, prevenga a la promovente y le otorgue un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación respectiva, para que subsane o manifieste lo que a su derecho convenga respecto de las inconsistencias encontradas, allegándole **toda la información necesaria** para tal efecto, en el entendido de lo siguiente:
2. En caso de considerar incompleta la manifestación que conforma al Formato 1, requerirle de manera clara y detallada los elementos faltantes necesarios.
3. En el supuesto de que las fórmulas no estén registradas conforme al Acuerdo CG-A-59/18, requerirla para su debido cumplimiento, haciéndole conocedora a la promovente, de las medidas paritarias a observarse.
4. Tener por cumplido el requisito del formato 6, de acuerdo a los puntos planteados en la presente sentencia o en su caso, requerir la firma faltante a la promovente.
5. Tener por cumplido lo relativo al requisito de elegibilidad sobre la residencia efectiva de dos años, salvo prueba en contrario, y de haberla, requerirle entonces la Constancia de residencia.
6. Gestionar la apertura del SNR y proporcionar la dirección electrónica y el folio que permita a la promovente ingresar al citado sistema, a efecto de que complete el formulario de registro y esté en posibilidad de cumplir con ese requisito.
7. En aras de garantizar la certeza y claridad del procedimiento de registro, el requerimiento deberá precisar si los documentos faltantes son de los pre aspirantes a presidencia municipal, sindicaturas o regidurías, señalando si es en la calidad de suplentes, propietarios o ambos.
8. En el supuesto de que existan más elementos deficientes o requisitos no cubiertos, requerirlos de forma clara, precisa y conforme a derecho.
9. Transcurrido lo anterior, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas emita una nueva resolución fundada y motivada en la que, con base en las manifestaciones de los interesados y los documentos presentados, determine si las y los ciudadanos adquirieron o no su derecho a ser registrados como aspirantes a una candidatura independiente.
10. En el supuesto de aprobar el registro de la planilla en comento, como aspirantes a la candidatura independiente, y por la etapa del proceso electoral actual, se le conceda el término de treinta días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación de su resolución, para recabar el apoyo ciudadano previsto en el artículo 47, fracción II del Reglamento de Candidaturas Independientes, a efecto de que goce de igualdad de circunstancias con los demás aspirantes y hacer posible la obtención del mismo.

El Secretario Ejecutivo del Consejo, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, tanto vía electrónica a la cuenta cumplimientos@teeags.mx, como remitiendo de manera física copia certificada de las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo que, de no dar cumplimiento, se le impondrá una medida de apremio de las previstas por el artículo 328, del Código Electoral.

1. **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO. -** Se **revoca** la resolución CG-R-13/19, emitida por el Consejo General.

**SEGUNDO. -** Se ordena al Consejo que proceda en los términos expuestos en el apartado 6 de esta sentencia.

**NOTIFIQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

****

1. Tesis: 1a./J. 124/2017 (10a.), “DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”

Tesis 2a. CXVI/2007 “GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL” [↑](#footnote-ref-1)
2. P./J. 9/2016 (10a.), gaceta del semanario judicial de la federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo I, número de registro: 2012594, visible en https://sjf.scjn.gob.mx/iusElectoral/paginas/tesis.aspx. [↑](#footnote-ref-2)
3. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. Registro: 2015679 [↑](#footnote-ref-3)
4. TESIS IV/2014 **ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. -** [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 41. Una vez recibida la solicitud de pre registro de la o el aspirante el Instituto la analizará a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores de este capítulo, y en caso de que advierta omisiones en la solicitud, le notificará de inmediato a la o el ciudadano solicitante, **para que en el plazo de 48 horas subsane las omisiones advertidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, le será negada su solicitud**. [↑](#footnote-ref-5)
6. *"Caso Ivcher Bronstein vs Perú"*, dictada el seis de febrero de dos mil uno (reparaciones y costas), serie C, No. 74, párrafo 102, *"Caso Ricardo Baena y otros"*, de dos de febrero de dos mil uno, serie C, No. 72, párrafo 178, así como la opinión consultiva 18/03 de diecisiete de septiembre de dos mil tres, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos,*"Condición jurídica y derechos los migrantes indocumentados",*s**erie A, No. 18. Disponibles en la página oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** [↑](#footnote-ref-6)
7. file:///C:/Users/te\_sec3/Downloads/Ce%CC%81dula%20de%20notificacio%CC%81n%20y%20oficio%20IEE-SE-701-2019%20(1).pdf [↑](#footnote-ref-7)
8. Escrito que contiene el nombre de la persona responsable de la administración de los recursos financieros y de la rendición de informes de gastos de apoyo ciudadano y de campaña, así como la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Jurisprudencia 1/99, rubro: FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO*. - [↑](#footnote-ref-9)
10. En el que esta autoridad jurisdiccional resolvió la inconformidad que fue presentada por la promovente en contra de la notificación del requerimiento a que se refiere el artículo 41 del Reglamento de Registro de Candidatos Independientes, en la que se ordenó al Secretario Ejecutivo del IEE realizar de nueva cuenta la notificación al haberla declarado nula por vicios en su realización. [↑](#footnote-ref-10)
11. SM-JRC-22/2016 [↑](#footnote-ref-11)
12. **Jurisprudencia 27/2015. ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA.-** De la interpretación de los artículos 1°, 41, párrafo segundo, Base V, 116, fracción IV, inciso c), y 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia que los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se deben interpretar otorgando a las personas la protección más amplia, bajo el principio pro homine o pro persona; lo cual impone como obligación a las autoridades considerar que tratándose del cumplimiento de requisitos legales, si bien pueden existir documentos que resulten preferibles para su acreditación, lo cierto es que la satisfacción de exigencias legales sustanciales que incidan en requisitos de elegibilidad o para el nombramiento de funcionarios, no debe subordinarse a elementos formales como lo es la exigencia de documentos específicos, sino que se deben aceptar otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su plena satisfacción. En consecuencia, ante la falta de la constancia para acreditar la residencia efectiva de un aspirante a integrar un organismo público electoral local, la autoridad competente debe atender la situación particular del caso para determinar si de la valoración adminiculada de los medios de prueba aportados por el interesado se cumple o no el requisito, sin que sea válido limitar a negar el registro por el hecho de no haberse adjuntado dicho comprobante pues la falta de presentación no debe conducir a esa determinación cuando existen otros elementos que logran acreditar ese requisito. [↑](#footnote-ref-12)
13. Señalan que son inconstitucionales los artículos 66 fracción I de la Constitución Federal, así como el artículo 384 fracción II del Código. [↑](#footnote-ref-13)
14. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Aplicación del test de proporcionalidad en la justicia constitucional en materia electoral en México, José Antonio Abel Aguilar Sánchez (México). [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 23.- Derechos Políticos: 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: […] b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y […] 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. [↑](#footnote-ref-15)
16. Ver Comentario General N.º 25 (57) aprobado por el Comité de Derechos Humanos el 27 de agosto de 1996, párr. 11. El artículo 25 del Pacto Internacional dispone: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: […] b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; [↑](#footnote-ref-16)
17. Reglamento de Elecciones del INE. [↑](#footnote-ref-17)
18. **Anexo 10.1**Procedimiento para la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos. **Sección II.  Especificaciones para el periodo de obtención del apoyo ciudadano y proceso de campaña de candidatos independientes.**

Llenar en el formulario de registro, disponible en la dirección electrónica que al efecto proporcioné el Instituto o el OPL, los datos de identificación, domicilio, y el informe de capacidad económica; así como aceptar el recibir notificaciones electrónicas, de conformidad con lo descrito en la Sección VII del presente Anexo.  [↑](#footnote-ref-18)
19. **Jurisprudencia 16/2010. FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. -** [↑](#footnote-ref-19)